

"AÑO DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

# Resolución de Administración

Nº 015-2019-GRA/GRTC-OA

El Jefe Director Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTO:

Al Informe de Precalificación Nº 030-2018-GRA/GRTC-OA-URH-ST de fecha 29 de Octubre de 2018, derivado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones; seguido en el Exp. con Registro Nº 54306-18 (35887-17, 7492-17, 34086-16, 13529-17) a los servidores Luis Alberto Chambi Blanco, Ramiro Alfredo Jacinto Alatrista Sarda, Natalio Apaza Nina, Ernesto Raymundo Huaracha Salazar, Félix Rodolfo Aguilar Borda y José Luis Rodríguez Paredes, sobre el robo de dos (02) paneles solares, tipo silicio policristalino potencial nominal 250W; instalados en el Campamento Planta Chancadora y Asfalto de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Arequipa, ubicado en el Km 19 - Variante de Uchumayo.



## CONSIDERANDO:

Que, al Artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los gobiernos regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los gobiernos regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), regulan el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador, vigentes a partir de 14 de Septiembre de 2014 y de conformidad a lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley, es de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos Nº 276, 728, 1057. Asimismo, de conformidad a lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva Nº 02-2015/SERVIR/GPGSC: "Los procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley de servicio civil y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos". Además, le son solo aplicables a dichos regímenes el Título V de la Ley y el Título VI del Libro I del Reglamento.

Que, el Artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante LPAG), ha establecido los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, y razonable bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la entidad.

“AÑO DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD”

Que, el Artículo 249º de la LPAG establece que, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes les hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse a órgano distinto. En consecuencia, la potestad sancionadora de los órganos competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) de primera y segunda instancia son indelegables, puesto que el nombramiento de los mismos esta efectuado previa y debidamente por la Ley y su reglamento. Su inobservancia implica vulneración, principalmente al principio del debido procedimiento.

Que, el Artículo 91 del Reglamento señala: “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y el Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen a la normativa de la materia”.

Que, el servidor Luis Alberto Chambi Blanco conforme se aprecia en el Informe Escalafonario Nº 232-2018-GRA/GRTC-OA-URH-reg.c. de fecha 16 de Octubre de 2018, se encuentra en el régimen laboral D.L. Nº 276, con condición laboral Nombrado, nivel remunerativo SPC/F-1/DIFERENCIAL F-3, sujeto al régimen de pensiones del D.L. Nº 19990, cargo de Supervisor de Seguridad Vial. Sin embargo, a efectos del Procedimiento Administrativos Disciplinarios (PAD), se encuentra sujeto a la facultad disciplinaria del Estado, siendo aplicable el Título V de la Ley y el Titulo VI del Libro I del Reglamento, que consagra la facultad al Estado sobre todas las personas que ejercen función pública, cualquiera sea su régimen laboral.

Que, el servidor Ramiro Alfredo Jacinto Alatrista Sarda conforme se aprecia en el Informe Escalafonario Nº 233-2018-GRA/GRTC-OA-URH-reg.c. de fecha 16 de Octubre de 2018, se encuentra en el régimen laboral D.L. Nº 276, con condición laboral Nombrado, nivel remunerativo STA/DIFERENCIAL F-2, sujeto al régimen de pensiones del D.L. Nº 25897, cargo que ocupa Enc. Unidad de Abastecimiento y cargo de carrera Tec. Adminis. II. Sin embargo, a efectos del Procedimiento Administrativos Disciplinarios (PAD), se encuentra sujeto a la facultad disciplinaria del Estado, siendo aplicable el Título V de la Ley y el Titulo VI del Libro I del Reglamento, que consagra la facultad al Estado sobre todas las personas que ejercen función pública, cualquiera sea su régimen laboral.

Que, el servidor Natalio Apaza Nina conforme se aprecia en el Informe Escalafonario Nº 160-2018-GRA/GRTC-OA-URH-reg.c. de fecha 06 de agosto de 2018, se encuentra en el régimen laboral D.L. Nº 276, con condición laboral Obrero Contratado, nivel remunerativo STA, sujeto al régimen de pensiones del D.L. Nº 25897, cargo que ocupa Guardián en la planta chancadora y asfaltado. Sin embargo, a efectos del Procedimiento Administrativos Disciplinarios (PAD), se encuentra sujeto a la facultad disciplinaria del Estado, siendo aplicable el Título V de la Ley y el Titulo VI del Libro I del Reglamento, que consagra la facultad al Estado sobre todas las personas que ejercen función pública, cualquiera sea su régimen laboral.

"AÑO DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

Que, el servidor Ernesto Raymundo Huaracha Salazar conforme se aprecia en el Informe Escalafonario N° 234-2018-GRA/GRTC-OA-URH-reg.c. de fecha 16 de Octubre de 2018, se encuentra en el régimen laboral D.L. N° 276, con condición laboral Obrero Permanente, nivel remunerativo STA, sujeto al régimen de pensiones del D.L. N° 25897, cargo clasificado Técnico Administrativo I. Sin embargo, a efectos del Procedimiento Administrativos Disciplinarios (PAD), se encuentra sujeto a la facultad disciplinaria del Estado, siendo aplicable el Título V de la Ley y el Titulo VI del Libro I del Reglamento, que consagra la facultad al Estado sobre todas las personas que ejercen función pública, cualquiera sea su régimen laboral.

Que, el servidor Félix Rodolfo Aguilar Borda conforme se aprecia en el Informe Escalafonario N° 238-2018-GRA/GRTC-OA-URH-reg.c. de fecha 17 de octubre de 2018, se encuentra en el régimen laboral D.L. N° 276, con condición laboral Empleado Nombrado, nivel remunerativo SPC, sujeto al régimen de pensiones del D.L. N° 19990, cargo que ocupa Enc. Procesos. Sin embargo, a efectos del Procedimiento Administrativos Disciplinarios (PAD), se encuentra sujeto a la facultad disciplinaria del Estado, siendo aplicable el Título V de la Ley y el Titulo VI del Libro I del Reglamento, que consagra la facultad al Estado sobre todas las personas que ejercen función pública, cualquiera sea su régimen laboral.

Que, el servidor Guillermo Salazar Pisfil conforme se aprecia en el Informe Escalafonario N° 239-2018-GRA/GRTC-OA-URH-reg.c. de fecha 17 de octubre de 2018, se encuentra en el régimen laboral D.L. N° 276, con condición laboral Empleado Nombrado, nivel remunerativo F-2, sujeto al régimen de pensiones del D.L. N° 25897, cargo que ocupa Encargado de planta chancadora y asfaltado. Sin embargo, a efectos del Procedimiento Administrativos Disciplinarios (PAD), se encuentra sujeto a la facultad disciplinaria del Estado, siendo aplicable el Título V de la Ley y el Titulo VI del Libro I del Reglamento, que consagra la facultad al Estado sobre todas las personas que ejercen función pública, cualquiera sea su régimen laboral.

Que, el servidor José Luis Rodríguez Paredes conforme se aprecia en el Informe Escalafonario N° 240-2018-GRA/GRTC-OA-URH-reg.c. de fecha 17 de octubre de 2018, se encuentra en el régimen laboral D.L. N° 276, con condición laboral Obrero Contratado, nivel remunerativo STA, sujeto al régimen de pensiones del D.L. N° 25897, cargo que ocupa Técnico. Sin embargo, a efectos del Procedimiento Administrativos Disciplinarios (PAD), se encuentra sujeto a la facultad disciplinaria del Estado, siendo aplicable el Título V de la Ley y el Titulo VI del Libro I del Reglamento, que consagra la facultad al Estado sobre todas las personas que ejercen función pública, cualquiera sea su régimen laboral.

Que, el servidor Daniel Ezequiel Garambel Mamani conforme se aprecia en el Informe Escalafonario N° 241-2018-GRA/GRTC-OA-URH-reg.c. de fecha 17 de octubre de 2018, se encuentra en el régimen laboral D.L. N° 276, con condición laboral Obrero Permanente, nivel remunerativo STA, sujeto al régimen de pensiones del D.L. N° 25897, cargo clasificado Artesano II. Sin embargo, a efectos del Procedimiento Administrativos Disciplinarios (PAD), se encuentra sujeto a la facultad disciplinaria del Estado, siendo aplicable el Título V de la Ley y el Titulo VI del Libro I del Reglamento, que consagra la facultad al Estado sobre todas las personas que ejercen función pública, cualquiera sea su régimen laboral.

Que, (a folios 25 al 21) según Orden de Compra-Guía de Internamientos N° 2016SP-0000588 de fecha 27-12-16, Cuadro Comparativo de Cotización N° 368 de fecha 28-11-16, PANELSUR EIRL Factura 002-N° 000108 de fecha 29-12-16,

“AÑO DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD”

Comprobante de pago N° 101 de fecha 10-01-17 y Pedido de Comprobante de Salida N° 16CS-0000593 de fecha 30-12-16, por lo cual se adquirió diez (10) unidades de paneles solares tipo silicio policristalino potencial nominal 250W, entre otros productos, de lo cual el valor de cada unidad del panel solar esta valorizado en Novecientos soles (S/.900.00); por lo que en total se pagó la suma de Treinta mil soles (S/.30,000.00) por todo lo adquirido; Bienes Activos que se registró en la bases de datos de Control Patrimonial de la GRTC con el Código Patrimonial N° 95225945-0004, según Ficha de Datos-Bienes Activos emitido por el Jefe de Control Patrimonial de la Unidad de Logística de esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones. Los cuales han sido trasladados e instalados en el campamento Km.19, Planta Chancadora y Asfalto conforme Comprobante de Salida de almacén N° 16CS-0000593.

Que, a través del Informe N° 014-2017-GRA/GRTC-SGI-ODEM de fecha 19 de enero de 2017 el Ing. Manuel Alpaca Postigo y el Memorándum N° 014-2017-GRA/GRTC-S.G.I. con de fecha 26 de enero de 2017, el Ing. Huber Cáceres Alpaca ambos documentos con Registro N° 7492-17; el Ing. Manuel Alpaca Postigo solicito incremento de vigilancia permanente en campamento de planta chancadora y asfaltado, al Ing. Huber Cáceres Alpaca encargado en su momento de la Sub Gerencia de Infraestructura de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, por el cual solicita incrementar el servicio de vigilancia permanente en el campamento de Planta Chancadora y Asfalto en el Km-19 Variante de Uchumayo, al haberse efectuado gran inversión en el acondicionamiento de los ambientes con equipos de sistema solar de alta tecnología los mismos que servirán para el funcionamiento del área administrativa de equipo mecánico y en la toma de exámenes del circuito de manejo de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Siendo derivados este Memorándum N° 014-2017-GRA/GRTC-S.G.I., y el Informe N° 014-2017-GRA/GRTC-SGI-ODEM a la Oficina Administrativa a cargo en su momento de Manuel Jesús Alvarez Sansur que laboro hasta el 31 de enero de 2017 y lo cual es proveído el día 30 de enero de 2017 a: «LOGISTICA/R. HUMANOS PARA EVALUAR LO SOLICITADO EN COORDINACION»; conforme obra (a fojas 105 a 109). Y el 01 de Febrero de 2017 el servidor Luis Alberto Chambi Blanco en su momento a cargo del Área de Recursos Humanos y derivado con proveído al servidor Ernesto Huaracha Salazar, quedando el original de dicho Memorándum N° 014-2017-GRA/GRTC-S.G.I y el Informe N° 014-2017-GRA/GRTC-SGI-ODEM en el despacho del servidor Ernesto Huaracha Salazar hasta el día 03 de octubre de 2018, fecha en la que informa mediante informe N° 004-2018-GRA/GRTC-OA-ARH y adjunta el original del indicado Memorándum e Informe, solicitado con el Oficio N° 056-2018-GRA/GRTC-OA-ARH-PAD-ST de fecha 05 de Setiembre de 2018, por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD).

Que, a través del Informe N° 057-2017-GRA/GRTC-OA-ALP de fecha 08 de Febrero de 2017, el Área de Logística y Patrimonio a cargo del servidor Félix Rodolfo Aguilar Borda, informa al Jefe de Oficina de Administración a cargo de Marco Antonio del Carpio Peña, sobre el servicio de vigilancia en la GRTC es insuficiente, motivo por el cual se solicita al administrador con suma urgencia, se coordine para que se asigne tres (03) servidores del Área de Equipo Mecánico, para cubrir el faltante de vigilantes, en tanto se contrate servicio de vigilancia particular, con armas, además que en la planta chancadora cuenta con instalaciones equipadas con sistemas eléctricos alimentados con paneles solares, de alto valor, el mismo que cuenta con tan solo un vigilante en el Horario Nocturno; Siendo derivado el Informe al Área de Recursos Humanos para su atención, y a través del Oficio N° 0101-2017-GRA/GRTC-OA-ARH, Registro N° 13529-17 de fecha 20 de febrero de 2017, el Área de Recursos Humanos a cargo en su momento del servidor Luis Alberto Chambi Blanco, informa al

"AÑO DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

servidor Manuel Fidel Alpaca Postigo, que el Área de Logística solicita apoyo del personal para vigilancia por lo que a su vez exhorta brinde apoyo con tres (03) trabajadores para vigilancia, sede central (02) trabajadores para la vigilancia de Planta Chancadora y circuito de manejo Km. 19 Variante Uchumayo; y con Informe Nº 043-2017-GRA/GRTC-SGI-ODEM de fecha 28 de Febrero de 2017, da cuenta al Jefe de Recursos Humanos a cargo en su momento del servidor Luis Alberto Chambi Blanco que en sede central se está apoyando con dos (02) servidores para la vigilancia (Gerardo Cahuna Guayhua y Efrain Coarite Cupi) y en Km. 19 Variante de Uchumayo se apoyó con tres (03) servidores para la vigilancia (Natalio Apaza Nina, Jose Luis Rodriguez Paredes y Daniel Garambel Mamani) y a su vez concluye que el personal disponible del Área de Equipo Mecánico, se encuentra ocupado en la rehabilitación de la maquina dañada por el ingreso de huayco ocurrida el 26 de enero del año 2017, por tanto no será posible apoyar con más personal a vigilancia, siendo también una sugerencia el recurrir al personal que se está replegando de las Oficinas Zonales a quienes se les puede asignar de manera definitiva o temporal al servicio de vigilancia. Siendo el indicado Informe Nº 043-2017-GRA/GRTC-SGI-ODEM, con proveído de fecha 01 de marzo de 2017 derivado al servidor Ernesto Huaracha Salazar; quedando finalmente el original de estos informes y entre otros documentos en el despacho del servidor Ernesto Huaracha Salazar; conforme obra (a fojas, 99 a 111), del presente expediente.



Que, en el campamento Planta Chancadora y Asfalto ubicado en Variante Uchumayo Km-19, el circuito de manejo de la Sub-Gerencia Transporte Terrestre ha sido acondicionado y equipado con un (01) kit de sistema solar de alto valor económico que genera energía fotovoltaico para el funcionamiento de equipos de sistema de cómputo en la toma de exámenes de manejo de la Clase «A» categoría II, III. En dicho campamento, la vigilancia a la fecha del acondicionamiento, dotación e instalación de los equipos consistente en paneles solares habría sido insuficiente para custodiar y dar seguridad a los equipos que se encuentran en dicho campamento; al contar con un (01) solo vigilante por turno y éste a su vez está ubicado en la puerta principal de ingreso.

Que, el Área de Equipo Mecánico está a cargo, de la operatividad y productividad que se desarrolla en la planta chancadora y por lo cual al implementarse el kit de sistema solar, se solicita personal de servicio de vigilancia aptos para salvaguardar y preservar los bienes instalados en la planta chancadora. Asimismo, se solicitó dentro de la medida de las posibilidades económicas se contrate los servicios de vigilancia particular. Opinión que el jefe de del Área de Logística y Patrimonio habría tomado también, para solicitar se asigne tres servidores del Área de Equipo Mecánico para cubrir el faltante de vigilantes en tanto se contrate el servicio de vigilancia particular. Informe 057-2017-GRA/GRTC-OA-ALP de fecha 08-02-2017 que al derivarse con proveído a la Unidad de Recursos Humanos quedó sin trámite sin resultados conforme se puede colegir a fojas 100 del presente expediente.

Que, conforme a la inspección ocular efectuada (a fojas 45), por la Secretaria Técnica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones el día 26 de julio del 2018, se aprecia la situación y el estado del cerco perimétrico del Campamento Planta Chancadora y Asfalto ubicado en el Km-19, Variante Uchumayo, de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, se pudo constatar lo siguiente: Por el lado Suroeste no existe cerco perimétrico en toda la extensión (longitud); Por el Norte está el portón de ingreso principal parcialmente cercado con material noble (cemento), y por el Noreste está cercado parcialmente con bloquetas y malla metálica sostenida con palos de eucalipto; en el que también se

encuentra una caseta de madera con techo calamina que sirve para permanencia del vigilante en el control de entrada y salida de vehículos; se tiene entre el lado Noroeste una caseta de madera para vigilancia (punto A) y está ubicada aproximadamente cerca de la Planta de Asfalto, y aproximadamente a unos 300 metros al lado Sureste se encuentra los ambientes construido en material noble (punto B) al lado del circuito examen de manejo A-II, A-III en cuyo techo de concreto se encuentran ubicados los paneles solares puestos sobre una estructura metálica, de lo cual se puede observar en el esquema trazado sobre el mapa satelital, que entre el puesto de vigilancia punto "A" y los ambientes de concreto en el que están colocados los paneles solares punto "B" existe aproximadamente unos 300 metros lineales, lo cual es bastante extenso para avizorar la presencia de personas extraña sobre todo en horas de la noche ya que no existe alumbrado público en el lugar, situación en la que el servidor Natalio Apaza Nina vigilante de turno habría desempeñado sus funciones de guardián en la medida posible en el campamento Planta Chancadora y Asfalto ubicado en el km-19 Variante Uchumayo, tal como menciona en el Acta de Manifestación N° 005-2018 (a fojas 46), en la cual el servidor Natalio Apaza Nina manifiesta que venía cubriendo el puesto de vigilante las 24 horas y de lunes a domingo, durante el mes de abril del año 2017.



Que, (a fojas 10), con Informe N° 086-2017-GRA/GRTC-SGI-ODEM de fecha 10 de abril de 2017, el servidor Manuel Alpaca Postigo hace de conocimiento al servidor Huber Cáceres Alpaca a cargo de la Sub Gerente de Infraestructura sobre el robo de dos (02) paneles solares, sucedido el día 09 de abril de 2017 en el circuito de manejo Km-19 Variante Uchumayo; hecho que se habría puesto de conocimiento con denuncia ante la autoridad policial de turno de la Comisaría de PNP Uchumayo el día 09 de abril de 2017, siendo el servidor Guillermo Salazar Pisfil, quien realizó la acción de denunciar y se dejó Constatación Policial mas no como una denuncia según documentos (a fojas 02 y 01), además que de los hechos ocurridos solicitan urgentemente que se tomen las previsiones del caso y de lo cual sugiere que se redoble la vigilancia nocturna, se rote los turnos de vigilancia, iluminación del acondicionamiento de ambiente y circuito de manejo en horas de la noche, instalación de cámaras de vigilancia, con la finalidad de evitar sustracciones o robos futuros; y con Informe N° 016-2017-GRA/GRTC-SGI-pcha de fecha 16 de julio de 2018, el servidor Guillermo Salazar Pisfil informa al servidor Manuel Alpaca Postigo, que el día 09 de abril de 2017 el vigilante de turno en el Km. 19 variante de Uchumayo, el servidor Natalio Apaza Nina vía telefónica informa que se había sustraído dos (02) paneles de lo diez que existían, que estaban ubicados en el techo de las oficinas del circuito de manejo; Inmediatamente se constituyó con el servidor Manuel Alpaca Postigo a la Comisaría PNP de Uchumayo a presentar la denuncia del robo ocasionado; y con fecha 10 de abril de 2017 el servidor Manuel Alpaca Postigo alcanza el Informe N° 086-2017-GRA/GRTC-SGI-ODEM a la Sub Gerencia de Infraestructura, para que continúe el trámite administrativo; también precisa que se apersonó a la Comisaría de PNP Uchumayo, con finalidad de hacer el seguimiento de la denuncia formulada y el policía de turno indica que la comisaría asumió la denuncia como una constatación policial, por tanto no se han realizado investigación alguna; así mismo informó que se han colocado ángulos de fierros alrededor de los paneles y se ha reforzado con soldadura la caja metálica donde se encuentra el generador de energía (baterías) con su respectivo candado, para mayor seguridad y lo cual adjunta fotos (a fojas 07 al 09).

Que, estando el Memorandum N° 077-2017-GRA/GRTC-SGI de fecha 11 de Abril de 2017 del servidor Huber Cáceres Alpaca a cargo de la Sub Gerencia de Infraestructura pone de conocimiento al Jefe de la Oficina Administrativa a cargo en su

"AÑO DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

momento del servidor Marco Antonio del Carpio Peña, que la Sub Gerencia de Infraestructura ha recepcionado el Informe Nº 086-2017-GRA/GRTC.SGI.ODEM, quien hace de conocimiento que el día domingo 09-04-2017 de parte del Ing. Guillermo Salazar Pisfil comunica al Ing. Manuel Alpaca Postigo vía telefónica, que habían sustraído 02 paneles solares que pertenecen al circuito de manejo. Constatando in situ de los hechos ocurridos, por lo que se procedió a sentar la denuncia correspondiente en la PNP de Uchumayo. A su vez solicito se tome las previsiones del caso y se sugiere se redoble la vigilancia nocturna, se rote los turnos de vigilancia, implementación de iluminación del acondicionamiento de ambiente y circuito de manejo en horas de la noche e instalación de cámaras de vigilancia; siendo derivado con provisto a al Área de Recurso humanos y Logística, y así mismo el Gerente de la Institución del año 2017 tomo conocimiento y en su proveído designo que se tomara medidas de seguridad muy urgente a la Oficina de Administración; por lo cual, al estar el Memorandum (M) Nº 0178-2017-GRA/GRTC-OA de fecha 12 de Abril de 2017, el Jefe de la Oficina Administrativa a cargo en su momento del servidor Marco Antonio del Carpio Peña, dispone concretizar acciones para evitar robos en el circuito de manejo del Km-19 Uchumayo planta chancadora, por lo cual hace precisión al Área de Recursos Humanos que debe redoblar la vigilancia nocturna y la rotación de los turnos de vigilancia; al Área de Logística y Patrimonio Realizar en forma urgente los trabajos destinados a brindar la protección y seguridad de los paneles solares así como la seguridad de las ventanas del ambiente donde se encuentran los quipos de computo, bajo responsabilidad, toda vez que se avecinan días feriados que se debe tomar mayores precauciones y cuidado, informando al despacho del Administrador y al Área de Equipo Mecánico coordinar y efectuar el cumplimiento de lo dispuesto a las Áreas de Recursos Humanos, y Logística y Patrimonio.

Que, se tiene el Acta de Manifestación Nº 005-2018 (a fojas 46), tomada por el Abogado Juan Yucra Retamoso que está a cargo de la Secretaría Técnica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, el día 10 de agosto de 2018, al servidor Natalio Apaza Nina; por lo cual menciona que labora desde el año 2001 desempeñando como vigilante, y que el día domingo 09 de abril del año 2017 fue a dar una vuelta a la una de la tarde del mencionado día y vio que faltaba 02 paneles de los 10 que estaban colocados en el techo de los ambientes de concreto, de lo cual informo al Ing. Guillermo Salazar Pisfil al darse cuenta de lo sucedido, además menciona que el venia laborando como vigilante las 24 horas de lunes a domingo durante el mes de Abril, siendo el único personal como vigilante.

Que, se tiene el Acta de Manifestación Nº 0013-2018 (a fojas 126 y 125), tomada por el Abogado Juan Yucra Retamoso que está a cargo de la Secretaría Técnica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, el día 22 de octubre de 2018, al servidor José Luis Rodríguez Paredes; por lo cual menciona que en el mes de abril cumplía la labor de vigilante, además de control de entrada y salida de vehículos con material piedra chancadora eso era desde 6:00 am hasta las 6:00 pm, y trabajo hasta el día 07 de agosto de 2018 fecha en que se traslada a la Sub Gerencia de Transportes de la GRTC, el día 09 de Abril del año 2017 no estaba de turno y posiblemente estaría cubierto por el señor Daniel Garambel Mamani, por lo que hizo el turno diurno del día 08 de abril de 2017, y hace la entrega de vigilancia al servidor Natalio Apaza Nina quien realizaba vigilancia nocturna exclusivamente, por lo cual al momento de la entrega del turno de vigilancia si verificaron la existencia de los 10 paneles solares en el circuito de manejo AII-AIII, lo cual precisa que los paneles solares se encontraban en el techo de las oficinas del circuito de manejo, y agrega que por lo menos se necesita dos vigilantes de noche para mayor seguridad, y en la gráfica que el mismo hace, menciona que del cuarto de vigilancia al circuito al menos hay

“AÑO DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD”

unos 500 metros, y por la parte de los cerros no estaba cercado lo cual deja el acceso libre.

Que, a través del Oficio Nº 043-2018-GRA/GRTC-OA-ARH-PAD-ST de fecha 30 de Julio de 2018, se le requiere información documentada sobre los siguientes puntos: 1) copia certificada de Orden de compra y factura de paneles solares destinados a la planta chancadora Km-19 variante de Uchumayo, 2) copia certificada (fedateada) de ficha de asignación de bienes en uso de los paneles solares ubicados en KM-19, 3) rol de vigilantes del mes de abril del año 2017, además deberá precisar quién es el vigilante que ha estado de turno en la fecha en que sucedió el robo de los paneles solares, 4) indique quien corresponda acerca de la cualidad (iluminación, cámaras de seguridad, turnos de vigilancia, condiciones del lugar, etc) hasta antes de la ocurrencia del robo de los paneles solares, 5) precise quien corresponda si la actividad de era suficiente para garantizar la seguridad del lugar de la ubicación de los bienes (paneles) en el inmueble Km-19 Variante de Uchumayo, 6) Indique Usted quien era el servidor encargado de realizar el seguimiento de la denuncia ante la autoridad sobre robo de 02 paneles solares; de lo cual se tiene el Informe Nº 043-2018-GRA/GRTC-OA-ALyP-BS de fecha 01 de agosto de 2018 del servidor Gerardo Cahuana Silva a cargo en su momento del Área de Bienes y Servicios en cual Informa al Jefe del Área de Logística y Patrimonio en su momento a cargo del servidor Ramiro Alatrista Sarda por el cual comunica que en lo concerniente a los puntos 1, 2 y 5 no es competencia de dicha Área informar sobre los hechos, sobre los puntos 3 y 4 la Seguridad del Campamento del Km-19 de la Variante Uchumayo en esa fecha estaba a cargo de la Oficina de Equipo Mecánico; con respecto al punto 6 no podría indicar cuál es el servidor encargado de realizar el seguimiento de la denuncia ante la autoridad competente, debido a que nunca se les informó documentadamente este incidente.

Que, narrados los hechos esto es: a) Formulación de requerimiento necesidad de incrementar el servicio de vigilancia permanente en la zona del campamento de la Planta Chancadora y Asfalto ubicado en el Km-19 Variante Uchumayo; b) Derivación los documentos de requerimiento con proveídos: «RR HH PARA ATENCION Y ANALISIS URGANTE»; «LOGISTICA/R. HUMANOS PARA EVALUAR LO SOLICITADO EN COORDINACION»; a las Unidades de Recursos Humanos y Logística; c) No haber dado importancia y debida atención al requerimiento urgente dispuesto a través de dicho proveído de los documentos; d) Haber archivado los documentos (Memorándums, Oficios e Informes) de requerimiento de incremento de vigilancia permanente para el Campamento Chancadora y Planta Asfalto, circuito de manejo en el sector ubicado en km-19 Variante Uchumayo; y finalmente e) No haber vigilado debidamente la existencia de los 10 paneles solares, el día 09 de abril de 2017; por el contrario efectuar dicha verificación por parte del vigilante aproximadamente al medio día, del día 09 de abril de 2017 y dar cuenta del robo. Consecuentemente, por el principio de tipicidad, la instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores implica que los hechos se subsuma en la tipificación de la falta administrativa, de lo contrario no es posible imputar la comisión de una supuesta falta administrativa. En tal sentido, en los hechos precedentemente descritos: no haber dado importancia y debida atención al requerimiento urgente y lo dispuesto a través de proveído de los documentos y haber archivado los documentos (Memorándums, Oficios e Informes) de requerimiento de incremento de vigilancia permanente para el Campamento Chancadora y Planta Asfalto, circuito de manejo en el sector ubicado en km-19 carretera Variante Uchumayo y no haber verificado la existencia de los 10 paneles solares en las primeras horas del día 09 de abril del 2017, deviene faltas de carácter disciplinario.

Que, en tal sentido con Resolución Gerencial Regional N° 013-2016-GRA/GRTC de fecha 20 de enero de 2016, se puede acreditar que en su momento el servidor Félix Rodolfo Aguilar Borda tenía el cargo de la Unidad de Abastecimiento y el servidor Ramiro Alfredo Jacinto Alatrista Sarda en su momento tenía el cargo de Bienes y Servicios, por lo cual al estar constituidos en dichas Jefaturas y al no actuar con la debida atención a los documentos y a su vez no coordinar con el Área de Recursos Humanos que en su momento estuvo a cargo del servidor Luis Alberto Chambi Blanco tal como se acredita con Resolución Gerencial Regional N° 219-2016-GRA/GRTC de fecha 31 de Agosto de 2016, devienen en falta de carácter disciplinario.

Que, el servidor Luis Alberto Chambi Blanco al estar encargado en su momento del Área de Recursos Humanos, no coordino con la unidad de abastecimiento y fue omiso a la reiteradas ordenes de sus superiores, lo cual deviene en negligencia en el desempeño de sus funciones al no pronunciarse sobre el tema de vigilancia y no salvaguardar los intereses del estado así como no cuidar el patrimonio del estado en este caso los dos (02) paneles solares robados, por lo cual deviene en falta de carácter disciplinario tipificado en literal b), d) y q) del Artículo 85 de la Ley, b)La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores. d) La negligencia en el desempeño de las funciones. q)Las demás que señala la ley.; y en concordancia con el literal a) del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa (en adelante LBCA), a)El Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, y el literal a) y b) del Artículo 21 de la LBCA, a)Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. y b)Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; y del Artículo 129 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, (en adelante RCA) "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".

Que, el servidor Ramiro Alfredo Jacinto Alatrista Sarda al estar encargado en su momento de Bienes y Servicios, y siendo el área para tratar el tema sobre la vigilancia, y al no pronunciarse en su momento tal como se aprecia en los proveídos de los documentos que obran en el expediente, lo cual deviene en falta de carácter disciplinario tipificado en literal b), d) y q) del Artículo 85 de la Ley, b)La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores. d) La negligencia en el desempeño de las funciones. q)Las demás que señala la ley.; y en concordancia con el literal a) del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa (en adelante LBCA), a)El Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, y el literal a) y b) del Artículo 21 de la LBCA, a)Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. y b)Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; y del Artículo 129 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, (en adelante RCA) "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".

Que, el servidor Natalio Apaza Nina al estar constituido como vigilante de la planta chancadora del Km. 19 de la variante de Uchumayo, y al ser negligente en

"AÑO DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

la vigilancia y no cuidar los paneles solares instalados de los cuales (02) fueron robados, siendo este patrimonio del estado y no salvaguardar la misma, deviene en falta de carácter disciplinario tipificado en literal d) y q) del Artículo 85 de la Ley, d) *La negligencia en el desempeño de las funciones. q) Las demás que señala la ley.*; y en concordancia con el literal a) del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa (en adelante LBCA), a) *El Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, y el literal a) y b) del Artículo 21 de la LBCA, a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos;* y del Artículo 129 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, (en adelante RCA) "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".



Que, el servidor Ernesto Raymundo Huaracha Salazar, al guardar los documentos que fueron reiteradas veces enviados por jefes de las otras áreas referente al tema de la vigilancia que se estaba requiriendo para la planta chancadora del Km 19 de la Variante de Uchumayo y retenerlo en su despacho dicha documentación sin darle trámite alguno, dio lugar a que no se pudo evitar el robo de los (02) paneles solares, que a su vez se tenía que salvaguardar los interés del estado así como el patrimonio del estado, lo cual deviene en falta de carácter disciplinario tipificado en literal b), d) y q) del Artículo 85 de la Ley, b) *La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores. d) La negligencia en el desempeño de las funciones. q) Las demás que señala la ley.*; y en concordancia con el literal a) del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa (en adelante LBCA), a) *El Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, y el literal a) y b) del Artículo 21 de la LBCA, a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos;* y del Artículo 129 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, (en adelante RCA) "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".

Que, el servidor Félix Rodolfo Aguilar Borda al estar a cargo de la unidad de abastecimiento (Logística y Patrimonio), al no tomar acciones con respecto a la vigilancia que se requería en su momento en la planta chancadora del Km. 19 de la Variante de Uchumayo, así como a las reiteradas veces que se le indicaba sobre el aumento de vigilancia en la planta chancadora, lo cual producto de su omisión al dar respuesta sobre lo solicitado y no coordinar con el Área de Recursos Humanos dio lugar al robo de (02) paneles solares, que a su vez se tenía que salvaguardar los interés del estado así como el patrimonio del estado, y al actuar con negligencia en sus funciones, deviene en falta de carácter disciplinario tipificado en literal b), d) y q) del Artículo 85 de la Ley, b) *La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores. d) La negligencia en el desempeño de las funciones. q) Las demás que señala la ley.*; y en concordancia con el literal a) del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa (en adelante LBCA), a) *El Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, y el literal a) y b) del Artículo 21 de la LBCA, a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. y b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos;* y del Artículo 129

"AÑO DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, (en adelante RCA) "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".

Que, el servidor José Luis Rodríguez Paredes al estar constituido como vigilante de la planta chancadora del Km. 19 de la variante de Uchumayo, y que según Acta de Manifestación N° 013-2018 tomada por la Secretaría Técnica precisa que el día 08 de abril de 2017 trabajo de turno diurno y que hizo entrega de vigilancia al servidor Natalio Apaza Nina, lo cual en el Acta de Manifestación N° 005-2018 tomada al servidor Natalio Apaza Nina menciona que no remplazo a nadie y que venía laborando como vigilante las 24 horas de Lunes a Viernes y en tal sentido al haber una contradicción entre lo manifestado por los vigilantes, y al no haber acta de entrega de turno en el expediente, se tiene que deviene en negligencia en las funciones es decir en la vigilancia al no seguir con el conducto regular para la entrega de turno y no cuidar los paneles solares instalados de los cuales (02) fueron robados, siendo este patrimonio del estado y no salvaguardar la misma, deviene en falta de carácter disciplinario tipificado en literal d) y q) del Artículo 85 de la Ley, d) *La negligencia en el desempeño de las funciones.* q) *Las demás que señala la ley.*; y en concordancia con el literal a) del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa (en adelante LBCA), a) *El Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, y el literal a) y b) del Artículo 21 de la LBCA, a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. y b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos;* y del Artículo 129 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, (en adelante RCA) "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".

Que, del servidor Daniel Ezequiel Garambel Mamani no se pudo determinar responsabilidad dado que no hay documento alguno que lo implique en el robo de los (02) paneles solares, de los servidores Guillermo Salazar Pisfil y Manuel Alpaca Postigo, no se pudo determinar responsabilidad, toda vez que siempre apoyaron en cubrir con la vigilancia en la planta chancadora del Km. 19 de la Variante de Uchumayo, de tal manera que dispusieron de su personal a su cargo para dicha finalidad, tal como se acredita con el Informe N° 043-2017-GRA/GRTC-SGI-ODEM, así mismo se tiene el Informe N° 016-2018-GRA/GRTC-SGI-pcha donde se precisa que se ha colocado ángulos de fierro alrededor de los paneles solares y se ha reforzado con soldadura la caja metálica donde se encuentra el generador de energía (baterías) con su respectivo candado, para mayor seguridad y por lo cual se corrobora dicha información con el Informe N° 027-2018-GRA/GRTC-OA-ALP-P donde se precisa que los (08) paneles solares de los (10) paneles solares adquiridos están con estructura de metal de Angulo metálico de 2". Así mismo el servidor Huber Cáceres Alpaca encargado en su momento de la Sub Gerencia de Infraestructura y en su momento los servidores Marco Antonio del Carpio Peña y Manuel Jesus Alvarez Sansur encargados como Jefe de la Oficina de Administrativa, no se pudo determinar responsabilidad alguna, toda vez que dieron el trámite correspondiente así como derivaron los documentos por el conducto regular, por lo cual no se determinar responsabilidad alguna a los servidores mencionados.

"AÑO DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

Que, en méritos a los medios probatorios, obtenidos, descrito, expuestos, comparados, y los actuados en el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria en los hechos precedentemente expuestos los investigados son pasibles de responsabilidad Administrativa Disciplinaria; consecuentemente por principio de irretroactividad, son aplicables a los administrados las disposiciones vigentes al momento en que ocurrieron los hechos pasibles de sanción. En consecuencia por los fundamentos precedentemente expuestos y en méritos a los medios probatorios detallados; la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda el INICIO y seguimiento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para los servidores Luis Alberto Chambi Blanco, Ramiro Alfredo Jacinto Alatrista Sarda, Natalio Apaza Nina, Ernesto Raymundo Huaracha Salazar, Félix Rodolfo Aguilar Borda y José Luis Rodríguez Paredes, seguido en el Exp. con Registro Nº 54306-18 (35887-17, 7492-17, 34086-16, 13529-17)

Que, de lo relatado en los párrafos precedentes, medios probatorios y los actuados, se tiene que los investigados Luis Alberto Chambi Blanco, Ramiro Alfredo Jacinto Alatrista Sarda, Natalio Apaza Nina, Ernesto Raymundo Huaracha Salazar, Félix Rodolfo Aguilar Borda y José Luis Rodríguez Paredes habría incurrido en faltas administrativas. En consecuencia estando ante los hechos concretos y la supuesta falta de carácter disciplinario cometida en los alcances ya precisadas; podría ser posible de la sanción de suspensión conforme al literal b) del Artículo 88º de la acotada Ley, *b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses*. El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

Que, por los antecedentes del hecho ocurrido e identificado en el centro de labor del servidor funcionario y los hechos expuestos, la autoridad en la fase Instructiva en el expediente con Registro Nº 54306-18 (35887-17, 7492-17, 34086-16, 13529-17) del Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme al literal a) del Artículo 92º de la Ley, y con Resolución Gerencial General Regional Nº 237-2017-GRA/GGR de fecha 06 de julio de 2017, recae a cargo del Jefe de Director Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Arequipa.

Que, en el marco de la Ley y su Reglamento, establece que: "Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores(...)" Asimismo el Artículo 92º de la Ley establece que: "El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes". Del mismo, señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces.

Que, los servidores Luis Alberto Chambi Blanco, Ramiro Alfredo Jacinto Alatrista Sarda, Natalio Apaza Nina, Ernesto Raymundo Huaracha Salazar, Félix Rodolfo Aguilar Borda y José Luis Rodríguez Paredes, conforme al Artículo 111 del Reglamento, tendrán derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer sus derechos de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Pueden formular sus descargos por escrito y presentarlo ante el Órgano Instructor de Procedimientos Administrativos

"AÑO DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

Disciplinarios (PAD) de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Arequipa, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el INICIO del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

Que, por las razones precedentemente expuestas y en conformidad con el Informe de Precalificación Nº 030-2018-GRA/GRTC-OA-URH-ST de fecha 29 de Octubre de 2018, se recomienda el INICIO del Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores Luis Alberto Chambi Blanco, Ramiro Alfredo Jacinto Alatrista Sarda, Natalio Apaza Nina, Ernesto Raymundo Huaracha Salazar, Félix Rodolfo Aguilar Borda y José Luis Rodríguez Paredes por haber enmarcado su actuación en la presunta falta administrativa de carácter disciplinario y al determinar la presunta responsabilidad de los servidores serán sujetos a la reposición de (02) paneles solares robados en la planta chancadora del Km. 19 de la variante de uchumayo, como medida correctiva.

Que, conforme a la Ordenanza Regional Nº 010-Arequipa, Decreto Regional Nº 004-2015 y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional Nº 237-2017-GRA/GGR

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Instaurar el INICIO de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) a los servidores LUIS ALBERTO CHAMBI BLANCO, RAMIRO ALFREDO JACINTO ALATRISTA SARDA, ERNESTO RAYMUNDO HUARACHA SALAZAR Y FÉLIX RODOLFO AGUILAR BORDA, por haber enmarcado su actuación en la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal b), d) y q) del Artículo 85º de la Ley y del literal a) del Artículo 28 de la LBCA, en concordancia con el literal a) y b) del Artículo 21 de la LBCA y del Artículo 129 del RCA; y los servidores NATALIO APAZA NINA y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PAREDES por haber enmarcado su actuación en la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) y q) del Artículo 85º de la Ley y del literal a) del Artículo 28 de la LBCA, en concordancia con el literal a) y b) del Artículo 21 de la LBCA y del Artículo 129 del RCA.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** OTORGAR a los servidores LUIS ALBERTO CHAMBI BLANCO, RAMIRO ALFREDO JACINTO ALATRISTA SARDA, NATALIO APAZA NINA, ERNESTO RAYMUNDO HUARACHA SALAZAR, FÉLIX RODOLFO AGUILAR BORDA Y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PAREDES, un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución a efecto de que pueda efectuar su descargo y adjuntar los medios probatorios, si así lo considera pertinente.

**ARTÍCULO TERCERO.** DURANTE el tiempo que dura el procedimiento administrativo disciplinario los servidores procesados, según la falta cometida, puede ser separado de su función y puesto a su disposición de la oficina de recursos humanos. Mientras se resuelve su situación, los servidores tienen derecho al goce de sus remuneraciones, estando impedido de hacer uso de sus vacaciones.

"AÑO DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

**licencias por motivos particulares mayores a cinco 5 días o presentar renuncia.**  
Tal como lo dispone el numeral 93.4 del Artículo 93 de la Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.-** REMITIR la presente Resolución al Área de Registro y Control para dar cumplimiento al ARTÍCULO TERCERO.

**ARTÍCULO QUINTO.-** NOTIFICAR la presente resolución a los interesados, conforme a lo dispuesto por el Art. 20 del TUO de la Ley N° 27444, para su conocimiento y fines.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, del Gobierno Regional – Arequipa al **- 7 MAR. 2019**

**REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
GTRA

  
Lic. Inhan Ariana Cane Pinto  
DIRECTOR OFICINA DE ADMINISTRACION